



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO** : 50001 33 33 009 2019 00425 00  
**DEMANDANTE** : MIGUEL ÁNGEL MEZA JAIMES  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO

---

Se encuentra el presente proceso al Despacho con el fin de decidir el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, proferido el día 03 de marzo de 2020.

### **1. Antecedentes.**

1.1. El día 09 de diciembre de 2019, el señor Miguel Ángel Meza Jaimes, a través de apoderada judicial, radicó demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1.2. Luego, mediante providencia del 03 de marzo de esta anualidad, este Juzgado resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor Miguel Ángel Meza Jaimes y en contra de la entidad ejecutada, a *“Reliquidar y pagar las sumas que correspondan de la condena impuesta por esta jurisdicción mediante la sentencia base de recaudo, a la cual se le descontará lo pagado conforme a la Resolución No. 1759 del 11 de diciembre de 2014”*; además, *“Pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, desde el día en que debió cumplirse la obligación, que para el pago de la suma debida en el asunto, transcurre desde el día 30 de julio de 2013, hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.”*.

1.3. El referido auto fue notificado personalmente a la entidad demandada el día 23 de julio del presente año.

1.4. El día 28 de ese mismo mes y año la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, estando en el término legal, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

1.5. El día 03 de agosto hogaño, el ejecutante se pronunció respecto del recurso de reposición.

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

### **2. Del recurso de reposición interpuesto.**

Los argumentos del recurrente se resumen así:

2.1. Ausencia de claridad del presunto título ejecutivo: Afirma que el demandante parte de una imprecisión al manifestar en el escrito de la demanda que su fecha de desvinculación del servicio de la Policía Nacional se produjo el 03 de julio de 2005; no obstante, en el expediente de pago obra constancia suscrita por el Jefe del Grupo de Novedades de nómina, donde se establece que la fecha de desvinculación del señor Miguel Ángel Meza Jaimes se produjo a partir del 11 de julio de 2005, fecha ésta, que constituye la base de inicio para el pago y cumplimiento de la sentencia judicial.

Expresa que el demandante desconoce la obligación que fue impuesta a la Policía Nacional, esto es, si cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 03 de julio de 2013, específicamente en el artículo segundo de la parte resolutive.

2.2. Sobre el título ejecutivo: Indica, luego de traer a colación el artículo 422 del C.G.P., que es necesario que el Juez determine si el título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos en la ley; por lo que, a los casos donde el título ejecutivo es una sentencia judicial, debe contener de manera específica y precisa, cuál es la cantidad líquida de dinero que se le cancelará al demandante, por cuanto dicha orden, la mayoría de veces, se limita única y exclusivamente a imponer la obligación de reconocerle el pago de los salarios, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro al servicio activo, según sea el caso pero sin especificar el detalle cuantificable de la liquidación de esos haberes, por esa razón, afirma que se configura la excepción de inexistencia de la obligación, máxime cuando el artículo 424 del C.G.P., indica que la ejecución por sumas de dinero debe contener cuánto se debe por concepto de capital y de interés.

Concluye que, al no estar expresamente señalada la suma de dinero en la sentencia que condena a la Policía Nacional, la misma no cumple con los atributos y presupuestos jurídicos para ser considerada o catalogada como título ejecutivo, pues no constituye una obligación clara.

2.3. Respecto de la liquidación e indexación de salarios y prestaciones sociales aplicados al demandante Miguel Ángel Meza Jaimes: Menciona que al realizar la



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

lectura de las reclamaciones de la parte actora, no le es claro cuál fue el error en el que incurrió la entidad ejecutada, respecto de la liquidación e indexación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por el señor Miguel Ángel Meza Jaimes, cuando éste estuvo retirado de la institución y que hayan sido ordenados por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante sentencia del 03 de julio de 2013; pues, el área de administración salarial liquidó los sueldos y demás prestaciones a favor del ejecutante en una suma de \$248.794.617,13; además, que se le reconoció la suma de \$17.738.697.09, dineros que fueron girados a la entidades de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Dirección de Retiro de la Policía Nacional, Dirección de Bienestar Social y Dirección de Sanidad.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la entidad procedió a liquidar desde el mes de agosto de 2005, aplicando el IPC, de la época tomando como referencia el capital a indexar y el capital ya indexado, hasta el mes de junio de 2013, y posteriormente se le liquidaron los haberes dejados de percibir desde la fecha de ejecutoria del fallo judicial del Tribunal Administrativo del Meta, esto es, desde el 29 de julio de 2013, aplicando el IPC de 113.80 hasta el mes de septiembre de 2014, para un total de \$38.234.742,60.

Por otro lado, argumenta que los intereses fueron liquidados y reconocidos conforme la normatividad establecida en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, normatividad vigente para la fecha en la cual se radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del señor Miguel Meza, así: intereses corrientes, \$98.121.956,86; e intereses moratorios, un total de \$107.440.362,65.

Finaliza, afirmando que la institución liquidó y pagó a la parte ejecutante, conforme la condena impuesta y la normatividad aplicable en materia contencioso administrativo y financiero, cumpliendo así el fallo judicial del Tribunal Administrativo del Meta de fecha 03 de julio de 2013 y ejecutoriada el 29 de ese mismo mes y año.

### **3. Del escrito de oposición de la parte ejecutante.**

Indica la apoderada del extremo ejecutante, en cuanto al literal A “ausencia de claridad del presunto título ejecutivo” que la imprecisión de la fecha de desvinculación del ejecutante, no es una excepción propiamente dicha, por lo que será el Despacho quien resuelva en la etapa procesal correspondiente.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Respecto al literal B “sobre título ejecutivo”, anota que los requisitos del título ejecutivo ya fueron valorados y analizados por el Despacho en auto del 03 de marzo de 2020, encontrando una obligación clara, expresa y exigible en contra de los ejecutados, por lo que no puede señalar la entidad una inexistencia del mismo porque debe tener de manera específica y precisa la cantidad líquida de dinero, por cuanto la orden judicial se limita única y exclusivamente a imponer la obligación de reconocerle el pago de salarios, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, considerando que tampoco se trata de una excepción sino de un mecanismo de defensa.

Por otro lado, referente a la “liquidación e indexación de salarios y prestaciones sociales aplicados al demandante Miguel Ángel Meza Jaimes”, apunta que la ejecutada se limita a hacer un resumen de lo que la Institución liquidó y pagó al ejecutante conforme la condena impuesta, no siendo ésta la etapa procesal para ello, concluyendo que el pago realizado por el ejecutado fue de carácter parcial.

En vista de lo anterior, argumenta que en el escrito del recurso de reposición no se observa ningún argumento que controvierta los requisitos formales del título, solicitando que se rechacen los medios exceptivos planteados por la entidad ejecutada.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se advierte que por expresa remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., la situación planteada en el recurso de reposición debe ser resuelta a la luz de las normas contenidas en los artículos 430 y 442 del C.G.P., los cuales expresan:

*«Art. 430 – Mandamiento ejecutivo (...). Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso. (...)*

*Art. 442 – Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.»*

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

### **1. Del caso en concreto.**

#### **1.1. De la ausencia de claridad del presunto título ejecutivo.**

Aduce que, el demandante parte de una imprecisión al manifestar en el escrito de la demanda que su fecha de desvinculación del servicio de la Policía Nacional se produjo el 03 de julio de 2005, siendo que produjo a partir del 11 de julio de 2005, desconociendo la obligación que le fue impuesta a la Policía Nacional, en la sentencia del 03 de julio de 2013, por el Tribunal Administrativo del Meta.

Frente a los argumentos planteados, el Despacho advierte que los mismos no atacan los requisitos formales del título ejecutivo ni constituyen una excepción previa, sino que dicha tesis debe ser estudiada al decidir de fondo el asunto.

#### **1.2. De la excepción de inexistencia del título.**

Expone que, le es necesario al Juez determinar si el título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos en la ley, es decir, que el documento aportado tenga el carácter de título ejecutivo, y por tanto contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

Que aplicados esos conceptos donde el título ejecutivo es una sentencia judicial, debe contener de manera específica y precisa, cuál es la cantidad líquida de dinero que se le cancelará al demandante, por cuanto la orden judicial, la mayoría de veces, se limita única y exclusivamente a imponer la obligación de reconocerle el pago de los salarios, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro al servicio activo, según sea el caso pero sin especificar el detalle cuantificable de la liquidación de esos haberes, por esa razón, afirma que se configura la excepción de inexistencia de la ejecución, máxime cuando el artículo 424 del C.G.P., indica que la ejecución por sumas de dinero debe contener cuánto se debe por concepto de capital y de interés, de manera que al no estar expresamente señalada una suma de dinero en la sentencia que condena a la Policía Nacional, la misma no cumple con los atributos y presupuestos jurídicos para ser considerada o catalogada como título ejecutivo, al no poderse calificar como una obligación clara.

En el presente caso, observa el Despacho que la sentencia objeto de recaudo, esto es, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Meta el día 03 de julio de 2013, contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto<sup>1</sup>, que aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación, para lo cual era necesario una liquidación de la misma como se acompañó en el contenido de la demanda (Resolución N° 1759 del 11 de diciembre de 2014); por lo que, advierte este Despacho que de los documentos arrimados resulta en forma clara la obligación reclamada por la parte ejecutante.

1.3. Respecto de la liquidación e indexación de salarios y prestaciones sociales aplicados al demandante Miguel Ángel Meza Jaimes: Menciona que al realizar la lectura de las reclamaciones de la parte actora, no le es claro cuál fue el error en el que incurrió la entidad ejecutada, respecto de la liquidación e indexación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por el señor Miguel Ángel Meza Jaimes, dado que la institución liquidó y pagó a la parte ejecutante, conforme la condena impuesta y la normatividad aplicable en materia contencioso administrativo y financiero, cumpliendo así el fallo judicial del Tribunal Administrativo del Meta de fecha 03 de julio de 2013 y ejecutoriada el 29 de ese mismo mes y año.

Reitera este Despacho, que dichas premisas no atacan los requisitos formales del título ejecutivo ni constituyen una excepción previa, por lo que la misma debe ser estudiada al decidir de fondo el asunto, a través del análisis de las excepciones de mérito como cobro de lo no debido o pago total de obligación.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Despacho no repondrá el auto de mandamiento de pago, pues, el título ejecutivo base de recaudo cumple con los requisitos de claridad exigidos en la ley.

Por otra parte, visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte ejecutada presentó, en término de ley, contestación de la demanda en la cual propuso excepciones, el día 06 de agosto del presente año, se ordenará correr

---

<sup>1</sup> Al respecto, el Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Jaime Paredes Tamayo, Radicación número: 369, al resolver el 26 de septiembre de 1990, una consulta del Ministro de Hacienda y Crédito Público sobre: "cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación", explicó la forma en que pueden darse las condenas en concreto: "...

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, legalmente válidas, así: a) La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00; y b) La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la ley, tal como sucede con los saldos y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio. ..."



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el **término de diez (10) días**, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo normado en el inciso 1° del artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al abogado Johan Alirio Correa Hinestroza, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.020.800 expedida en Quibdó y T.P. N° 207.846 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder aportado en el escrito del recurso de reposición.

Por lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. No reponer** el auto de fecha 03 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. Ordenar** correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por la entidad ejecutada por el **término de diez (10) días**, para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo normado en el inciso 1° del artículo 443 del C.G.P.

**TERCERO. Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte ejecutada, al abogado Johan Alirio Correa Hinestroza, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.020.800 expedida en Quibdó y T.P. N° 207.846 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos establecidos en el poder aportado con el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**280e9af1b4349ae9aeb0283d1cef220e8fd8e6698aea15cb7a54afc8e3e9e7d**

Documento generado en 25/09/2020 02:19:28 p.m.